2554 del 27/12/19

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de 1 de Julio de 2014 y No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000130540, radicada con el N° 2017 - 00937 del 30 de enero de 2017, de manera Anónima se pone en conocimiento los siguiente:

> *"Durante un recorrido se evidencia descapote tala de guadua moriche de diferentes especies se realizo excavación con una retro para hacer vía de acceso para el predio del señor Francisco Pineros".*

Que mediante Auto N° 500.46.1.17.021 del 1 de febrero del 2017, la Coordinadora del Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordena realizar visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el 3 de abril de 2017 (fls. 4 - 8), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al lugar de los hechos descrito por el quejoso, Vereda La Colmena, jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.1076 de fecha 17 de julio de 2017.

Que por medio de Auto No. 200. 6 – 18 – 0343 del 19 de febrero de 2018, la Secretaria General dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, en contra del señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ, en los siguientes términos:

> *Sic ..."CARGO ÚNICO: la tala rasa de árboles, corresponde a punto veintinueve (0,29) hectáreas en una cobertura de Bosque de Galería perteneciente a la ronda protectora del caño Aguaclara, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 04°36'32,2" y Longitud: 72°55'16.7",con el fin de aperturar una vía de acceso al predio N.N., al parecer propiedad del señor Francisco Piñeros Ramírez identificado con c. c. N° 1.118.168.087 de Villavicencio- Meta; utilizando maquinaria (buldócer), afectando especies características de la zona como Guadua (Guadua paniculata), Lechero (Ficus sp), Moriche (Mauritia flexuosa); entre otras, presentando DAP promedios entre los 8 cm a 12 cm y una altura promedio entre 10 metros a 15 metros; se estima que la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 3 días, en el Predio denominado Invasión de las Malocas, jurisdicción de la Vereda La Colmena, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare; dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1076 de fecha 17 de julio de 2017.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA RE... DE LA ORINOQUIA
Sede Principal Yopal: Cra 23 No. ... Tel. ...
Subsede Aravaca: Cra 23 No. ... Tel. ...
Sede La Primavera: Cll 13 No. 9 - 72 ... Tel. ...
Unidad Ambiental Orocue: Cra 4 ... Tel. ...
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral j.) y en el artículo 83 literal d.), del Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Concomitante con el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015...".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación que fue proveída mediante aviso el 23 de noviembre de 2018 (fol. 17 anverso), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

I. DE LOS DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, habiéndose surtido en legal forma la notificación del acto administrativo No. 200.6.18.0343 de 19 de febrero de 2018 "*Por medio del cual se dispone la apertura y formulación cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*"; dentro del término legal otorgado al presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087, NO presentó ni sustentó escrito de descargos, así como tampoco aportó material probatorio alguno a la presente investigación administrativa.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordene la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que el material probatorio que sirve a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es el siguiente:

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 80 Telefax (8) 632 85 23
Subsede Aguazul Cra 25 No. 19 - 68. Tel (8) 550 70 66 Telefax (8) 550 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 266 2235 - 310 521 9858
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 845 0735
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

DOCUMENTALES:

Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1076 de 17 de julio de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 3 de abril de 2017, al lugar de los hechos denominado predio Invasión de Las malocas, en la vereda La Colmena, del municipio de Villanueva - Casanare, situado en la coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 04°36'32,2" y Longitud: 72°55'16.7"; del cual se extrae la siguiente información:

"...4. CONCEPTO TECNICO

Con base en lo observado en la visita técnica al caño Aguaclara ubicado en la vereda la Colmena del municipio de Villanueva, departamento Casanare; se evidencio actividad de tala rasa de arboles en un área de 0,29 hectáreas en una cobertura de bosque de galería perteneciente a la ronda protectora del caño Aguaclara, con el fin de aperturar una vía de acceso al predio NN de propiedad del señor Francisco Piñeros; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTICULO 2.2.1.1.7.1).

Según la información presentada mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- N°. 130540; radicada en CORPORINOQUIA con el N° YO-2017-0937 del 30 de enero del 2017, de manera anónima se pone en conocimiento de una tala de árboles para la apertura de una via de acceso al predio del señor Francisco Piñeros Ramírez ubicado en la vereda la Colmena del municipio de Villanueva, departamento Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.17.021 del 01 de febrero de 2017, y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de la presunta afectación, la cual se realizó el día 03 de abril de 2017, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 04°36'32,2" y Longitud: 72°55'16.7", en una topografía con pendientes entre el 5% al 10%, correspondiente a un terreno de topografía de sabana, en la cual se identificó una cobertura de bosque de galería perteneciente a la ronda protectora del Caño Aguaclara; así mismo, se evidencio los restos de la vegetación talada mediante la utilización de maquinaria (Buldocer), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Guadua (Guadua paniculata), Lechero (Ficus sp), Moriche (Mauritia flexuosa); entre otras, presentando DAP promedios entre los 8 cm a 12 cm y una altura promedio entre 10 metros a 15 metros, ocasionando impactos a los componentes a los componentes flora, suelo, aire y paisajismo de la zona; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo.

Igualmente, se efectuó la revisión bibliográfica para conocer el estado de conservación de las especies identificadas en el área afectada con las categorías establecidas en los listados contenidos en: los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Junio de 2014), las listas rojas de la International Unión for Conservation of Nature (UICN), la colección de libros rojos de plantas fanerógamas de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, libros rojos de plantas de Colombia Especies Maderables Amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y Resolución 192 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y se identificó la especie Moriche (Mauritia flexuosa) en una categoría de amenaza de (LC) preocupación menor según la UICN. Además ante la Corporación no presenta ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; declarándose como presunto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Sede Principal Yopal: Cra 23 No 12 - 31 ...
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 62 ...
Sede La Primavera: Cll 4 No. 2 ...
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 ... 5 - 21 ...
Oficina Reconciliación ...

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

infractor al señor Francisco Piñeros Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.168.087 de Villavicencio- Meta.....".

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 58 Telefax: (8) 632 27 23
Sistema Ambiental: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 25 Telefax: (7) 885 2932
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 889 9833 - 310 591 6855
Unidad Ambiental Sabanas: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 245 0785
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras

OFICINA AUTÓNOMA REG... DE LA CALIDAD

Sede Principal Yopal Cra 13 No. [illegible] Tel. [illegible]
Subsede Aguazul Cra 25 No. [illegible] Tel. [illegible]
Sede La Primavera Cll 4 No. 9 - 79 Tel. 313 283 3233
Unidad Ambiental Sáquesa Cra [illegible] No. 5 - 21 Tel. [illegible]
[illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su art. 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 88 81 Telefax: (8) 635 29 23
Oficina Aranca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (8) 635 20 26 Telefax: (8) 635 3333
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8533 - 310 591 8958
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19- 2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que finalmente, el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 (régimen aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Que el génesis del presente proceso surge del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-00937 del 30 de enero de 2017, por medio del cual se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental *durante el recorrido que se realizó se evidencia descapote tala de guadua, moriche y arboles de diferentes especies se realizó excavación con una retro para hacer la vía de acceso para el predio del señor Francisco Piñeros;* de la Indagación Preliminar No. 500.46.17.021 del 1 de febrero de 2017 y del Concepto Técnico No. 500.10.1.17- 1076 de 17 de julio de 2018, que detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 3 de abril de 2017, al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 04°36'32,2" y Longitud: 72°55'16.7", encontrando merito suficiente por parte de esta Secretaría, para dar inicio a la investigación administrativa y consecuente formulación de cargo único en contra de señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ.

Que el acto administrativo por medio del cual se endilgan cargos dentro de la investigación sub-lite, se surtió mediante Aviso el 23 de noviembre de 2018 (fl. 17), tal y como se plasmo en el acápite de los considerandos; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087 y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad Ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ha facultado a la Autoridad Ambiental para que en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental, pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 80 68 Telefax: (8) 632 39 29
Sucursal Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (8) 550 20 25 Telefax: (8) 550 3859
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 315 265 5833 - 310 561 6558
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0725
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica de derecho público o privado a la cual puedan endilgársele los cargos.

Que cabe indicar que dicha presunción de que trata el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 22, Tel. [illegible]
Subsede Aguazul: Cra 20 No. 15 - [illegible], Tel. [illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Tel. [illegible]
Unidad Ambiental Orocué: Cra [illegible]
[illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Que de tal manera, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto (s) infractor (s), es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 75 00 Telefax: (8) 632 36 29
Subsede Aguazul Cra 25 No. 16 - 69. Tel: (8) 551 30 20 Telefax: (8) 635 5939
Sede La Primavera Cra 4 No. 9 - 78. Cel: 310 553 8793 - 310 691 9252
Unidad Ambiental Regional Cra 4 No. 6 - 31. Tel: (1) 848 0768
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuándo es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Demostrar que si bien existió la conducta ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

VI. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto Ley 2811 de 1974, que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, además del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018, señalan que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[3], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[4].

Del permiso de Aprovechamiento Forestal

El permiso de aprovechamiento forestal es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones autónomas regionales (CARS) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m^3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

[3] Artículo 42.

[4] Artículo 51.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m^3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que no obstante lo anterior, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se endilgan cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para que los Investigados ejercieran, su derecho a la legitima defensa y contradicción, señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ a pesar de encontrarse notificada la providencia en debida forma, no allegaron al cartulario ó a este Despacho material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia al cargo imputado así como tampoco se solicitó la práctica de medio probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, una vez realizado el esbozo y verificación de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del caso en estudio, por lo que este Despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra de todos y cada uno de los investigados, o que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087, a quien se le ha vinculado al proceso sancionatorio ambiental y a quien se le notificó mediante aviso la Apertura de la Investigación y Formulación de Cargos, actuación administrativas adelantada por ésta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, para continuar con el trámite procesal correspondiente salvaguardando en todo momento el debido proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental del presunto infractor.

VIII. MARCO DE DECISIÓN

Realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los Investigados, a quienes le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Fax: (8) 632 20 23
Sucursal Aguazul Cra 25 No. 10 - 65. Tel (8) 551 20 25 Telefax: (8) 555 3032
Sede La Primavera: Cll 4 No. 8 - 72. Cel: 315 389 5928 - 310 691 6858
Unidad Ambiental Orinoquia Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 349 0795
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Valga mencionar también que la realización de actividades de tala aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

Miremos entonces y una vez configurada la responsabilidad medioambiental que se presenta, ya que existe de manera diáfana relación entre la conducta y el autor material, y el requisito de causalidad como exigencia de responsabilidad y dentro del Concepto Técnico, que sirve de base para nuestro enjuiciamiento. Dicho lo anterior y tal como lo hemos venido sustentando no se arrimó al cartulario siquiera, de manera sumaria documentos o algún otro medio probatorio que acrediten la existencia del permiso para el uso al recurso natural impactado en este caso el de Flora. Ante la evaluación de los diferentes medios probatorios este Despacho considera, que no desdibujan, mas bien corroboran el cargo endilgado, por la Corporación mediante Auto No. 200- 6 – 18 – 0343 de 19 de febrero de 2018, y notificado mediante aviso surtido el 23 de noviembre de 2018, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone *"la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos…"*[5]

Así las cosas, esta Secretaria encuentra que, dentro del Informe Técnico N° 500.10.1.17-1076 de 17 de julio de 2017, se logra individualizar al infractor y corrobora de forma unánime, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la conducta reprochable; documento que, en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitido en atención a una orden proferida por

[5] JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del profesional Ltda., Bogotá 2007.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 [illegible]
Subsede Aguazul Cra 25 No. 15 [illegible]
Sede La Primavera Cll 4 No. 9 - 32 [illegible]
Unidad Ambiental Chámeza Cra 4 No. 5 - 21 Tel [illegible]
[illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la Republica, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de las visita practicada repetimos, las averiguaciones hechas para individualizar al infractor y se insiste una vez más que señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ en calidad de investigado, al guardar silencio frente a la conducta endilgada, lo que permite aseverar que la presunción de culpa no logra desvirtuarse, conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones de acuerdo a los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios; el daño ambiental consiste en el aprovechamiento forestal en un área de terreno de aproximadamente de cero punto veintinueve (0,29) hectáreas, presentes en una cobertura de Bosque de Galería, afectando especies características nativas arbóreas de la zona perteneciente a la ronda protectora del Caño Aguaclara, con el fin de aperturar una vía de acceso; mediante la utilización de maquinaria (Buldocer), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes especies arbóreas: Guadua (Guadua paniculata), Lechero (Ficus sp), Moriche (Mauritia flexuosa); entre otras, presentando D.A.P., promedios entre los 8 cm a 12 cm y una altura, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84: Latitud 04°36'32,2" y Longitud: 72°55'16.7"; en el Predio ubicado en la Invasión de Las malocas, ubicado en la Vereda La Colmena, del Municipio de Villanueva – Casanare, sin el permiso respectivo.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 88 60 Telefax: (8) 632 70 27
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69, Tel: (8) 655 20 26 Telefax: (8) 655 30 29
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 283 8239 - 310 351 8858
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (8) 646 0795
atencionalciudadano@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 38-62 ... 1
Sucursal Aranca: Cra 25 No. 19 ... 319 283 8294
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9-37 ...
Unidad Ambiental Paz de Ariporo: Cra 4 No. 5-21 ...
www.corporinoquia.gov.co ...

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 55 55 Fax: (8) 635 26 26
Oficina Arauca: Cra 20 No. 15 - 69. Tel: (8) 885 20 28 Fax: (8) 885 3000
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Oficina 313 (8) 534 5313 - 310 591 0768
Unidad Ambiental Páguey: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 856 3795
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, en los siguientes términos:

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	*OBSERVACION*	*VALOR S.M.L.M.V*
BENEFICIO ILÍCITO	*El beneficio ilícito se toma como costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico por parte del usuario al incumplir las normas ambientales; es decir, en este caso por no tramitar la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte del señor Francisco Piñeros Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.168.087 de Villavicencio- Meta; para la apertura de la vía de acceso al predio de su propiedad.*	*0 S.M.M.L.V*
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	*La presunta ejecución de la conducta objeto de investigación, fue puesta en conocimiento ante esta entidad a través de terceros de no ser así, esta autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, razón por la cual se da una ponderación de calificación BAJA.*	*BAJA*
AGRAVANTES Y/O ATENUANTES	*De acuerdo a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por esta entidad, existen los siguientes agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (por realizar tala rasa de arboles presentes en la ronda protectora del Caño Aguaclara y afectar la especie Moriche (Mauritia flexuosa) en una categoría de amenaza de (LC) preocupación menor según la UICN).*	*1 S.M.L.M.V*
COSTOS ASOCIADOS	*Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor en este caso no hay costos ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009.*	*00 S.M.L.M.V*
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*En relación a este criterio no se logró identificar al señor Francisco Piñeros Ramírez con c.· c. N° 1.118.168.087 de Villavicencio- Meta, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados.*	*45.57*
TOTAL		*1 S.M.L.M.V.*

Teniendo en cuenta que se encontró responsables al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087 del cargo único formulado a través del

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

acto administrativo No. 200.6.18.0343 de 19 de febrero de 2018, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción MULTA consistente en el pago de la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 781.242).

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087 , que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, y que para realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, así estos sean en menores proporciones o se efectúen en un lugar de propiedad privada, deberá solicitar, tramitar y obtener los permisos y/o autorizaciones respectivas ante la autoridad ambiental competente, antes de su ejecución.

En caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas, se tendrá como un agravante dentro de las investigaciones administrativas de carácter ambiental que puedan surgir, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.0343 de 19 de febrero de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ identificado con c. c. N° 1.118'168.087, MULTA consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA, la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 781.242).

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el Presente Acto Administrativo, los aquí Sancionados, deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 80 00. Telefax: (8) 632 26 29
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 19 - 69. Tel: (8) 551 20 06. Telefax: (8) 551 2993
Sede La Primavera: Cll 4 No. 8 - 72. Cel: 310 285 8703 - 310 551 0526
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0736
direccion@corporinoquia.gov.co correspondencia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.395

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2554 **FECHA** 27 DIC 2019

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ, haciendo entrega de las copias correspondiente, enviado para ello comunicación al predio Invasión de Las malocas ubicado en la Vereda: La Colmena, del municipio de Villanueva - Casanare, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIN MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Katherine Torres / Abogada / S. G.

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 10 - 31 Tel. (8) 635 20 88 Fax (8) 635 20 88
Subsede Aguazul Cra 25 No. 1a - 68 Tel. (8) 635 20 88 Fax (8) 635 20 88
Sede La Primavera Cll 4 No. 6 - 72 Cel. 310 285 8239
Unidad Ambiental Orocué Cra 4 No. 5 - 21 Tel.
cliente@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co